

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Diecisiete (17) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	87
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Wilmar Alexander Cardeño Bastidas
Apoderado	Emerson Rodriguez Verdugo
Causante	Cristian Fabian Guerrero Sarabia
Radicado	544984003001-2018-00597-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio de concurrencia de embargos por proceso de jurisdicción coactiva allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, visible a folio 011 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[011ConcurrenciaORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a98d50b2379669bf39d70c97cbdef4c01c2bb2c590ad1cdc92dfc15f0f43c5**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	86
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Crediservir NIT N° 890.505.363-6 oficinacentro@hotmail.es
Apoderado	Hector Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Causante	Yenifer Torcoroma Ovalle Naudin Guerrero Calderón Yasmin Quintero Carrascal José Anel López Álvarez Yefrei Caselles Ibáñez
Radicado	544984003001-2018-00613-00

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio de concurrencia de embargos por proceso de jurisdicción coactiva allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, visible a folio 015 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[015ConcurrenciaOrip.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af358986bd879254d2d5ce5b6825bde7059e939d7cc15bb11e5586794a079598**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0049

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION MONITORIO
Demandante	CELIA MARIA PEREZ RINCON
Demandado	ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL "ASOCOM"
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00320-00

En atención al memorial de sustitución de poder que hace el apoderado de la parte ejecutante, a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, SILVIA PATRICIA VERJEL PEREZ, el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso conforme al poder de sustitución a ella conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20abce77138ed485e49a5794a6e3f4c279e6ce3097d43168f98e2631cfdb756e**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Diecisiete (17) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	85
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	José Salvador Sánchez Sandoval
Apoderado	Laura Manzano Gaona lauragaona1994@hotmail.com
Causante	Pedro Diaz Sánchez Marina Sánchez
Radicado	544984003001-2019-00359-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio de concurrencia allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, visible a folio 04 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[04OficioDeConcurrencia.pdf](#)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77564ca180af24ddcbb617c7553181e54afc678a8fbe52edb4c99ab7939e83cd**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0077

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOMULTRASAN
Demandados	ROQUE HELÍ MONTEJO SANTIAGO y JONATAN ALSINA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-0-00462

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se de por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ROQUE HELI MONTEJO SANTIAGO y JONATAN ALSINA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb2ec0548d330b6ca4f4d40a06ff0846831726c36b35134619ec0f6515bfd1**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de Enero de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	70
Proceso	Verbal de Simulación (Reconvencción- Pertenencia)
Demandante	Miguel Ángel Vega Salcedo msalcedogranados1@gmail.com
Apoderado	Edgar Cruces Medina edgarcrucesm@hotmail.com
Demandado	Camilo Andrés Vega Vega CC N° 1.091.658.430 Martha Vega Acosta CC N° 37.323.938 Miriam Vega Acosta CC N° 37.311.134
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drdredyquinteroabogado@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00268-00

Se encuentra el despacho a resolver la demanda de reconvencción de pertenencia presentada por los demandados **CAMILO ANDRÉS VEGA VEGA, MARTHA VEGA ACOSTA Y MIRIAM VEGA ACOSTA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**; así mismo; la subsanación de demanda allegada por la parte demandante.

Visto el memorial adosado en termino (ver folio 021 del expediente digital) por el apoderado judicial de la parte activa, en el cual subsana los yerros de la demanda de simulación encausados en proveído N° 2378 del 24 de octubre de 2022 y como quiera que el mismo se encuentra justado a derecho, procédase a determinar subsanada la presente demanda y con ello saneado la presente litis.

Por otra parte; respecto al escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro de la presente demanda de reconvencción, si bien es cierto, la misma se efectuó dentro del término; el despacho dispondrá a rechazarla por cuanto verificado los Folios de Matricula Inmobiliaria aportados con dicho escrito, se puede constatar que la titular de pleno dominio sobre los bienes objeto de usucapión es la demandante **MARTHA VEGA ACOSTA**, sin embargo la reconvencción va dirigida contra indeterminados y no contra la propietaria inscrita como lo indica en numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, causando además dicha circunstancia la confusión de partes, dado que en la misma personas concurren las calidades de demandante y demandada dentro de la presente litis.

En ese sentido; como no se subsanan íntegramente los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por subsanada la demanda inicial Verbal Sumaria de Simulación presentada por el señor **MIGUEL ÁNGEL VEGA SALCEDO** a través de apoderado judicial contra los señores **CAMILO ANDRÉS VEGA VEGA, MARTHA VEGA ACOSTA Y MIRIAM VEGA ACOSTA**, conforme a lo previsto en parágrafo que precede.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de Reconvención promovida por **CAMILO ANDRÉS VEGA VEGA, MARTHA VEGA ACOSTA Y MIRIAM VEGA ACOSTA** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415e2cb42c9c018308ba641effbb7f74b2f1169e954532ae0be9cb7cd7fd0e55**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0074

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILSON OSORIO LEMUS
Demandado	FREDY BOHORQUEZ VILLALBA
Radicado	544984003001-2022-00017-00

En atención a la solicitud que antecede allegado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, el despacho accede en armonía lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, toda vez que en este asunto no se ha trabado la litis ni se ha decretado medidas cautelares.

No se ordenará la devolución y entrega de anexos de la demanda por cuanto la misma fue presentada en forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda instaurada por WILSON OSORIO LEMUS, a través de apoderado judicial, contra FREDY BOHORQUEZ VILLALBA, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: No habrá lugar a devolución de la demanda y anexos, en razón de que la misma fue presentada de manera virtual.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27812f6f6dc3842d9f3a0846ec9f8b070b71e34ab2dcd6be59b9ee02c3f28fb**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de enero dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0051

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	HUBER HERNAN PEREZ GARCIA
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00029-00

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **HUBER HERNAN PEREZ GARCIA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 88.218.838.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 554986460.

Más la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 5.451.041.00)** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados, desde el 21 de febrero de 20 hasta el 5 de diciembre de 2020

Más los intereses moratorios causados, desde la presentación de la presente demanda, el día 26 de enero de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 554986460, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 88.218.838.00)**, con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2020.

Así mismo, con auto de fecha tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses remuneratorios y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **HUBER HERNAN PEREZ GARCIA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 3 de febrero de 2022, se le notificó de dicho proveído al correo **upega81@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencies en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **HUBER HERNAN PEREZ GARCIA,** conforme lo ordenado en el proveído del 18 de enero 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencies en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00)**. Por Secretaría líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba22ed13e529645699fa8ebdfea43527049928369e018a3c118356ba1b205f0**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022)

AUTO N° 0058

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Demandados	CARLOS LEONARDO BAYONA QUINTERO y LEYDY MARCELA BAYONA QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00062-00

Como quiera que los demandados se pronunciaron sobre la demanda a través de apoderado judicial quienes le otorgaron poder, a la vez que propusieron excepciones de mérito, el Despacho de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, procede a dar traslado de las excepciones a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

Por otra reconocer personería jurídica al doctor WALTER LAUREANO URIBE PARRA, como apoderado de la parte pasiva, conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52b7c1e890730ce01d87099c739154d0f56180d73c1161caf838c0d8fa9748f**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0076

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
Demandada	YAMILES JAIMES SANTIAGO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00075-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra YAMILES JAIMES SANTIAGO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciense, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cb19c557f84acf0481ef2c0f4a4e58e2af2b06ffe812cb613c82215b5c928**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de enero dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0073

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandado	DAGOBERTO QUINTERO PORTILLO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00116-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **DAGOBERTO QUINTERO PORTILLO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.899.757.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 20190105053.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde que se impetro la presente demanda, el día 14 de marzo de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20190105053, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 15 de julio de 2019, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00)**, quedando un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 15 de julio de 2023, habiendo incurrido éste en el pago de sus obligaciones, el 15 de octubre de 2021.

Así mismo, con auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de las demandadas por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General de Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En escrito allegado por el demandado, **DAGOBERTO QUINTERO PORTILLO**, al correo electrónico de este Juzgado el dos (2) de junio del año próximo pasado, manifestó que se da por notificado por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que haya propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 1 de julio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **DAGOBERTO QUINTERO PORTILLO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4426b8de568815cdf1f207c9e311a8e029d5bd2645e15be0ee8f7b4acb089f**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022)

AUTO N.º 00062

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO MANZANO CAÑIZARES CC.13.472.402 Jairom64@hotmail.com
Apoderado	JORGE EDUARDO ORTIZ SUAREZ ortizjorge_06@hotmail.com
Demandado	CORPORACION MI IPS SANTANDER NIT.804.016.036-1 representada por el Sr EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ CC.19.445.743 santander@mlps.com.co
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00118-00

REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que no ha ejecutado la notificación a la parte pasiva conforme a las exigencias del ordenamiento procesal pertinente, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 291 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia o del ser el caso remitiendo la notificación a través del correo electrónico respectivo.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08b557028df0defae39b57cbcd673468fb10552f6aa259d5c01bf1ee99c6916**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022)

AUTO N.º 00063

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4</i> rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	<i>HENRY SOLANO TORRADO</i> henrysolanot@hotmail.com
Demandado	<i>ALVARO HERNANDO ROSSO AREVALO CC.88.135.571</i> pantaledtvocana@gmail.com
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00119-00

REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que la notificación a que hace referencia no cumple con las exigencias del ordenamiento procesal pertinente, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a28b7c506e307fb319a8fbb8dfe055463307440e01b4207aee8ed4fe07f2a6**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022)

AUTO N.º 00064

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>LILIBETH VERGEL BAYONA</i>
Apoderado	<i>JERSON HELI PEÑARANDA JACOME</i> <i>Jersonheli_7@hotmail.com</i>
Demandado	<i>ELIANA PATRICIA SANCHEZ VEGA C.C: 37.329.978</i> <i>EDWAR FRANCISCO SANTOS QUINTERO C.C: 88.277.777</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00126-00

REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que la notificación a que hace referencia no cumple con las exigencias del ordenamiento procesal pertinente, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b12a47dfb0eeb06f33f55c132472c26e4184ad690eaf3923efbb8fc55bd1df**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022)

AUTO N.º 00065

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>NAZLY ISABEL AREVALO ALVAREZ C.C: 27.766.345 grillote12@hotmail.com</i>
Apoderado	<i>FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ Freddypaezabg26@hotmail.com</i>
Demandado	<i>ALEXANDER VEGA QUINTERO C.C: 88.137.565</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00145-00

REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que la notificación a que hace referencia no cumple con las exigencias del ordenamiento procesal pertinente, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4d40d07f7a300134b8d77e052583967a03d4f04c74904cbc290cf2474f74af**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022)

AUTO N.º 00066

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>METROGAS S.A ESP N.I.T: 890.28.316-6</i>
Apoderado	<i>DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR Diego.gonzaes@metrogassaeso.com gonzalesdiego269@gmail.com</i>
Demandado	<i>OSWALDO GAONA SANCHEZ C.C: 1.091.665.455</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00151-00

REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que no ha cumplido con la carga procesal pertinente, es decir, con la notificación a la parte pasiva conforme lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfaec012ce225e0d2332ede55a1481f1d3067ab0fe1e0a45270424de6dab6c2**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022)

AUTO N.º 00067

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>METROGAS S.A ESP N.I.T: 890.28.316-6</i>
Apoderado	<i>DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR Diego.gonzaes@metrogassaeso.com gonzalesdiego269@gmail.com</i>
Demandado	<i>ELISANDER SANDOVAL BOHORQUEZ C.C: 88.144.924</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00152-00

REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que no ha cumplido con la carga procesal pertinente, es decir, con la notificación a la parte pasiva conforme lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c8eba641717d08ba85f39121be86dd2a66eacd42f6ee26aaff4758c070f9d4**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022)

AUTO N.º 00068

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ABEL ANTONIO ASCANIO ASCANIO CC.5.460.836
Apoderado	YANCY ASCANIO yancystar@hotmail.com
Demandado	BALDWIN TORRADO GUAGLIANONE CC.5.469.788
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00163-00

REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que no ha cumplido con la carga procesal pertinente, es decir, con la notificación a la parte pasiva conforme lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5acf5c08830937d772fea2f70ecacde8c9626be774403bc77d6007e4cc8c494**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022)

AUTO N.º 00069

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	METROGAS S.A ESP N.I.T: 890.208.316-6
Apoderado	DIEGO MAURICIO GONZALES VILLAMIZAR Diego.gonzalez@metrogassaesp.com gonzalezdiego269@gmail.com
Demandado	JOSE NAYI GUERRERO ACOSTA C.C: 13.120.485
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00182-00

REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que no ha cumplido con la carga procesal pertinente, es decir, con la notificación a la parte pasiva conforme lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab5c612fd8aa104b680e90dbf8041a5d40365858d8d864e41566069b68981ab**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022)

AUTO N.º 00071

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIME CORREA CC.13.355.561 efectus2007@hotmail.com
Apoderado	RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL CC.88.279.452 T.P.178.472 del C.S.J ramayaverjel@gmail.com lafirma307@gmail.com
Demandado	CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO CC.13.361.642 inversionesangarita@hotmail.com
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00201-00

REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que la notificación a que hace referencia no cumple con las exigencias del ordenamiento procesal pertinente, es decir, con lo establecido en los articulo 391 y 391 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, ni lo contemplado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 que adopto como legislación permanente el articulo 8 del decreto 806 de 2022, en *consecuencia, debe intentar nuevamente la notificación.*

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2e06eb46674b0c1679df0793b9fe62aa44f8714b0f70d6ef1e9faeca952b29**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022)

AUTO N.º 00072

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8 notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com
Apoderado	NATALIA PEÑA TARAZONA natalia.pena@fundaciondelamujer.com
Demandado	EMIR CARDENAS MEDINA CC.1.064.836.448 GLORIA PAOLA CARDENAS MEDINA CC.26.863.393
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00211-00

REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que no ha cumplido con la carga procesal pertinente, es decir, con la notificación a la parte pasiva conforme lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18c6f5569d91e0ba86dd7e76efb1d1763079f6808b4e732d8a8a55ee577d795**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022)

AUTO N.º 00078

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>MAICOL GIRALDO USUGA CC.1.091.655.320 maicolgiraldo710@gmail.com</i>
Apoderado	<i>JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZAREZ CC.1.091.670.712 T.P.302765 del C.S.J aka7alsina@hotmail.com</i>
Demandado	<i>WILMAR GIRALDO USUGA CC.13.177.126</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00219-00

REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que no ha cumplido con la carga procesal pertinente, es decir, con la notificación a la parte pasiva conforme lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4b061885621cbff9b175c84ba9d92e3ffdbcd25424dfd038df3adb4e4f539**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022)

AUTO N.º 00079

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN SEBASTIAN LLANES CC.1.091.664.049 juanse2910elgranm@gmail.com
Apoderado	SILVANO CALVO CALVO CC.1.090.395.772 T.P.195.630 del C.S.J. silvacalvo@hotmail.com
Demandado	DIANA PATRICIA BARBOSA CC.1.091.593.147
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00223-00

REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que no ha cumplido con la carga procesal pertinente, es decir, con la notificación a la parte pasiva conforme lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8ef0fd4ccd66f20e285047eceda9e60e287b3edec80bb31295c3698db7c567**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022)

AUTO N.º 00080

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENASCC.1.091.657.168 T.P. 28840 del C.S.J. forzionijose@gmail.com
Demandado	KAREN MELISA ORTIZ SEPULVEDA CC.1.091.681.177 karenmelizaortizsepulveda@gmail.com ORFILIA SEPULVEDA BECERRA CC.37.333.354 karenmelizaortizsepulveda@gmail.com sepulvedakaty742@gmail.com
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00224-00

REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que no ha cumplido con la carga procesal pertinente, es decir, con la notificación a la parte pasiva conforme lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1547d0bc32381e0b3ac31009651ef465076523e7b6b5969504ee6e6de2a9e493**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de enero de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	84
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Merly Tatiana Clavijo CC N° 1.003.246.638 merlytatianaclavijo1995@gmail.com
Apoderado	Carlos Andrés Pacheco Jaime Carlosandrespa02@hotmail.com
Demandado	Yaleida García Chacón CC N°1.092.906.554 yale_garcian@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00227-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Notaria Octava de Bucaramanga visible a folios 015 a 017 del expediente digital; en la cual indica que se había aceptado la solicitud de trámite de persona natural no comerciante de la demandada **YALEIDA GARCÍA CHACÓN** con cedula No **1.092.906.554** dentro del proceso radicado N° 000-077-2022.

En ese sentido, como quiera que se trata de la misma persona demandada en el presente proceso, se procederá a suspender el presente tramite procesal de conformidad con el artículo 548 del CGP en armonía con el artículo 545 de la misma codificación y por secretaria, infórmese de lo aquí ordenado a la Notaria Octava de Bucaramanga, a fin de que se tenga vinculado este proceso judicial dentro del trámite incidental en cuestión.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69958605d9899533af713924ae0142703d88d15501a8578334d596a8c61abdd3**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022)

AUTO N.º 00082

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT.804.009.752-8 eldajohanna.blanco@comultrasan.com.co
Apoderado	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS CC.1.098.701.477 T.P.322.343 del C.S.J. gerencia@salavarieta.com
Demandado	SAID MARTINEZ AMAYA CC.88.141.542 sm.07@hotmail.com GENNY AMPARO PEREZ ARIAS CC.37.322.
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00229-00

REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que no ha cumplido con la carga procesal pertinente, es decir, con la notificación a la parte pasiva conforme lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20faf95b73b03427bf94393e114c3e0dcbccd490cc4b0ebea95c54cdd4c7ce5**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de enero dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0061

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	GABRIEL GONZÁLEZ VÉLEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00238-00

BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **GABRIEL GONZÁLEZ VÉLEZ**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 40.410.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 489989325.
- b) Más la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 4.544.241.00)** por concepto de intereses remuneratorios a la fecha del desembolso del crédito, hasta el día 12 de mayo de 2021
- c) Más los intereses moratorios causados, desde que se impetro la presente demanda, el día 19 de mayo de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 489989325, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 40.410.000.00)** con fecha de vencimiento el 12 de mayo de 2021.

Así mismo, con auto de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses remuneratorios y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **GABRIEL GONZÁLEZ VÉLEZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 25 de mayo de 2022, se le notificó de dicho proveído al correo **G.G.V@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencies en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **GABRIEL GONZÁLEZ VÉLEZ,** conforme lo ordenado en el proveído del 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencies en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7324f119e4b25d8e0fd6a2881ae91b8a09194c52eb3accd88666723401d2d7**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022)

AUTO N.º 00083

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JACKSSON SONNY GONZALEZ BAYONA CC.91.486.984 jacksson.sonny.gonzalez@gmail.com
Apoderado	JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZAREZ CC.1.091.670.712 T.P.302765 del C.S.J aka7alsina@hotmail.com
Demandado	WILMAR GIRALDO USUGA CC.13.177.126
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00239-00

REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, toda vez que no ha cumplido con la carga procesal pertinente, es decir, con la notificación a la parte pasiva conforme lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f03be83232a73d6257362e151779aaf0dc5fc3fcc608138357dc2491ebb909**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña, Norte de Santander a los Diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Oficial Mayor deja constancia del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 004 del expediente digital, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Diecisiete (17) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	81
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Agropaisa S.A.S NIT N° 900.345.431-7 contabilidad@agropaisa.com.co
Apoderado	Omar José Ortega Flórez juridico@agropaisa.com.co
Demandado	Alex Farid Álvarez Carrasquilla a.carrasquilla.afac@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00644-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso aún no se ha efectuado estudio de admisibilidad, ni mucho menos notificado al demandado, ni practicado medidas cautelares; este despacho no encuentra óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: ORDÉNESE por secretaria el respectivo desglose, para la devolución de la demanda o sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E
(firma electrónica)
LUISJESUS PEÑARNADA CELIS
JUEZ
Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0bc9f85b4ae08fc6b979425ee81f6aa597aed383de71d81e8034ae7ec3fcfb**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	50
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A NIT 800.037.800-8 cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas CC No 88.138.279 ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Ramon Toro Toro CC No 88.135.373
Radicado	544984003001-2022-00628-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, contra el señor **RAMON TORO TORO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º **051206100017260** suscrito el 12 de marzo de 2021, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y **ORDENAR** al señor **RAMON TORO TORO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 051206100017260

- La suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.999.981)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare 051206100017260 suscrito el 12 de marzo de 2021.
- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$1.205.040)** por concepto de intereses remuneratorios anual de la DTF más 1.9 puntos causados a partir del 30 de septiembre de 2021 a 25 de noviembre de 2022.
- La suma de **NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$97.217)** por otros conceptos indicados en el pagare descrito.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **26 de noviembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **RAMON TORO TORO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER a la Dra. Ruth Criado Rojas como apoderada judicial de la de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Ruth Criado Rojas, al correo electrónico ruthcriado@criadoverajuridicos.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f950bc55ee8a72d31980cf4c9245ad6027b2285766e7d17d2edee6b0bb2e7c**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	53
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Robert Eduardo Navarro Martínez CC No 1.091.652.562 robertnavarro21@hotmail.com
Apoderado	Freddy Alonso Paez Echavez freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado	Santiago Sierra García CC No 13.473.967 asrmaquinariasas@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00631-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **ROBERT EDUARDO NAVARRO MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **SANTIAGO SIERRA GARCÍA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores letras de cambio N° 01 y 02 suscritas el 15 de agosto de 2022, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROBERT EDUARDO NAVARRO MARTÍNEZ** y **ORDENAR** al señor **SANTIAGO SIERRA GARCÍA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Letra De Cambio N° 001

- La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 01 suscrita el 15 de agosto de 2022.
- Los intereses corrientes del 1,5% pactados en la letra de cambio causados desde el 15 de agosto de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022.
- Más los intereses moratorios, causados desde su vencimiento el **16 de septiembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b) Letra De Cambio N° 002

- La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 02 suscrita el 15 de agosto de 2022.

- Los intereses corrientes del 1,5% pactados en la letra de cambio causados desde el 15 de agosto de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022.
- Más los intereses moratorios, causados desde su vencimiento el **01 de Octubre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **SANTIAGO SIERRA GARCÍA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Freddy Alonso Páez Echavez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Freddy Alonso Páez Echavez, al correo electrónico freddypaezabg26@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f32966612f3404249acae1b749522be88d8b2d7d266e8af122cb87c089b7b2b**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de enero de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	75
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	María Cristina Rincón Arenas sindyibañez2316@hmail.com
Apoderado	José María Galvis Sánchez jomagasa2010@gmail.com
Demandado	Mónica Juneire Álvarez Gómez CC No 37.325.475 Gerardo Antonio Castro Picón CC No 17.138.299
Radicado	544984003001-2022-00041-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. José María Galvis Sánchez contra el auto No 2631 adiado 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se decreto no acceder a la solicitud de embargo de remanentes requerida que existía una solicitud de embargo previa.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“El despacho fincó su negativa basándose erradamente en el art. 446 del C.G.P, cuando sus argumentos van afines con el art. 466 de la misma normatividad. A su vez, el despacho entiende por solicitud previa decretada, el embargo de los remanentes que le quedaren a la demandada dentro de este proceso a favor del proceso ejecutivo Rad. 2022-00277, seguido en su contra ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña; pero una vez analizada la norma en comento, art. 466 del C.G.P., en su inciso 3°, el decreto previo obedece a que dentro del proceso objeto de la medida cautelar de embargo de remanentes y que debe acoger la medida, mas no el que los decreta, exista una medida cautelar de embargo de remanentes para un tercer proceso, situación que no es idéntica a la que nos ocupa. Pues el despacho se equivoca en la interpretación de la norma soslayando el derecho a la cautela solicitada por mi cliente para hacer efectivo el cobro de las sumas de dinero de las pretensiones.*

En consecuencia, solicita reponer el auto que se abstiene de decretar el embargo de remanentes y en consecuencia decretar el embargo y secuestre de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso de referencia.

Indicado lo anterior, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente el despacho incurrió en una interpretación errónea del 466 del C.G.P o en su defecto la decisión recurrida se encuentra ajustada al precepto normativo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de

carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho dispuso no acceder al embargo de remanentes requerida dentro del proceso 2022-00277 cursante en el juzgado tercero civil municipal de Ocaña y en el que figuran como parte pasiva los aquí demandados, se tiene que la misma se determinó, en razón a que, verificado el proceso contentivo se había constatado que previamente, dicha dependencia judicial había solicitado mediante oficio N° 1549, el embargo de remanentes que se llegasen a causar dentro de la presente litis, petición que se accedió favorablemente mediante auto N° 1442 del 25 de julio de año precedente.

No obstante, revisada la solicitud allegada por dicha dependencia judicial, se percata este juzgado que a la fecha aun no se ha practicado remate de bienes, ni cancelado crédito ni costas u otra comunicación que permita inferir que la obligación contenida en dicho proceso ha sido cancelada o cubierta en su totalidad. Por ende, en razón a que el embargo de remanentes es una medida subrogada tendiente a cubrir eventualmente el cumplimiento de una obligación secundaria con el remate de bienes y dineros restantes de una principal; el decreto de esta no impediría perseguir bienes en otros procesos que eventualmente permitan el pago total del crédito aquí contenido.

En esa línea conceptual; conforme a lo indica el artículo 446 del C.G.P se procederá a revocar el auto N° 2631 del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso no acceder al embargo de remanentes y en su defecto se dispondrá, acceder a la solicitud deprecada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido N° 2631 adiado 21 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes que queden o puedan quedar dentro del proceso ejecutivo radicado 544984003003-2022-00277-00, adelantado por YEFERSON PEÑARANDA SOTO y en el que funge como demandados los señores MÓNICA JUNEIRE ÁLVAREZ GÓMEZ CC No 37.325.475 y Gerardo Antonio Castro Picón CC No 17.138.299, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Nte de Santander, tal como lo menciona el demandante.

En consecuencia, comuníquese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Nte de Santander, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3c1e6e621e3898a5ce94f8695de4ff3e99d1b24af753b881a5b47d441a809a**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>